



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2020

ACTOR: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MAURICIO IVÁN DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el que **asume competencia** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el actor en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local, en el cual se aprobó la propuesta de paquetes electorales distrital y municipal, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Lo anterior,

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo ITE-16/2020.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó las medidas con las que cuenta con motivo de la pandemia COVID-19, para el regreso de actividades presenciales y garantizar la prevención de todas las

SUP-JRC-33/2020
ACUERDO DE SALA

personas que acudan a las instalaciones y lograr el funcionamiento de estos.

2. **Acuerdo ITE-CG-34/2020.** El veintinueve de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el dictamen de la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, en el cual se determinó, por la contingencia sanitaria, usar dos paquetes electorales, uno distrital (elecciones de gobernador y diputados locales) y municipal (integrantes del Ayuntamiento y Presidencias de la Comunidad), en sustitución de los cuatros paquetes electorales (un paquete para cada elección) que establece el artículo 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
3. **Sentencia del Tribunal local (Acto impugnado).** El nueve de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó el acuerdo del instituto electoral local.
4. **Demanda.** Inconforme, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Partido Alianza Ciudadana presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México.
5. **Planteamiento competencial.** El dieciocho de diciembre de esa anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México acordó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
6. **Recepción y turno.** El diecinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado



con la clave SUP-JRC-33/2020 y su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" ¹.
9. Esto, porque, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

a. Decisión

10. La Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugna una sentencia

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JRC-33/2020
ACUERDO DE SALA

del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del instituto electoral local, en que se determinó que para el proceso electoral local 2020-2021 se utilizarán dos paquetes electorales: uno distrital (para las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales) y uno municipal (para las elecciones de integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad). Esto es, la materia de controversia está relacionada, entre otros aspectos, con la conformación del paquete electoral de la elección a la gubernatura.

b. Marco normativo

11. El sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
12. La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, así como del lugar en el que incide la violación reclamada (artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
13. Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional: **a.** La Sala Superior, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y **b.** La Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-



administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México [artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b)].

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
15. Las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
16. Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, con base en el tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

SUP-JRC-33/2020
ACUERDO DE SALA

17. Además, resulta pertinente tener en consideración el criterio sustentado en las jurisprudencias 5/2004 y 13/2010, de rubros: *“CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”* y *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”*

c. Caso Concreto

18. En el caso, el Consejo General del instituto electoral local determinó que para el proceso electoral local se utilizarían dos paquetes electorales: uno distrital y otro municipal. En el distrital estará la documentación de la elección de la gubernatura y de las diputaciones locales, mientras que, en la municipal, estará la de los integrantes de los ayuntamientos y las Presidencias de la comunidad. En lugar de un paquete para cada elección (cuatro).
19. El tribunal local confirmó esa determinación, la cual fue controvertida por la ahora actora ante la Sala Regional Ciudad de México, y el Magistrado Presidente consideró que la materia de controversia podría ser inescindible, y por ende, competencia de la Sala Superior, al involucrar la elección a la gubernatura, con las de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad.
20. Al respecto, la Sala Superior asume la competencia del asunto, porque si bien se impugna una sentencia relacionada tanto con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior como a las Regionales, lo cierto es que la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, para no dividir la continencia de la causa. Esto, porque las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente



prevista en la ley; en caso contrario, el conocimiento corresponde a la Sala Superior.

21. Lo anterior, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.
22. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. ACUERDO:

ÚNICO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente asunto.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez para efectos de resolución, así como de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.